

EL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Por: Dr. Milton Alava Ormaza

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que se pone a consideración del H. Congreso Nacional, aborda la reestructuración orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, pero también pretende instaurar un sistema integral de control de la constitucionalidad y legalidad, configurado como un conjunto de arbitrios políticos y jurídicos destinados a garantizar la permanencia del Estado de derecho.

Con este objeto se han tenido en cuenta las fórmulas que, para dar respuestas a estos problemas, han contemplado Constituciones de otros países; pero básicamente se han recogido las experiencias del funcionamiento del actual Tribunal de Garantías Constitucionales, los estudios realizados por juristas versados *en la materia* (como es el caso del libro " El Control de la Constitucionalidad ", del doctor Luis Fernando Torres, actual diputado por la provincia de Tungurahua), y proyectos que, originados incluso en el seno del propio Tribunal, han planteado la reforma de dicho organismo con el fin de tornarlo más operante.

Con estos antecedentes, se hace a continuación un somero análisis del contenido del proyecto.

- 1.- La inclusión de expresas prohibiciones dentro del texto constitucional para las Funciones Ejecutiva y Legislativa, restablece, actualizadas y reducidas a las que son indispensables, mecanismos preventivos de control de la constitucionalidad que invariablemente figuraron en las anteriores Constituciones del Ecuador, con el fin de fijar, con relativa precisión, los límites de las competencias de dichas funciones, que son las que, específicamente, tienen a su cargo la determinación de los rumbos del Estado. Por

NOTA DE LA REDACCION: Como Asesor de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso, el doctor Milton Alava Ormaza elaboró un proyecto de reforma a la Constitución relativo al Tribunal de Garantías Constitucionales. Por estimado de interés para los catedráticos, profesionales y estudiosos de la materia, publicamos este trabajo conjuntamente con la pertinente exposición de motivos. La Comisión aprobó, finalmente, para consideración del Congreso, un proyecto que difiere en varios aspectos del concebido por el doctor Alava.

la naturaleza de sus actividades, no constan disposiciones similares sobre la Función Judicial, pero en cambio, ésta resulta beneficiada al garantizársele, aún más, su autonomía.

- 2.- La supresión de la atribución que le asigna al Presidente de la República el literal a) del Art. 78 de la Constitución, de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, no sólo obedece a las distorsiones que su interpretación ha provocado, sino al hecho de que, en realidad, toda autoridad, órgano o dependencia del Estado tiene esta obligación. Por consiguiente, se ha optado por establecer un precepto de carácter general.
- 3.- El título relativo a las normas específicas sobre la supremacía de la Constitución y el Tribunal de Garantías Constitucionales, ha sido denominado " DE LA CONTRALORIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD ", porque este es su denominador común y su objetivo.
- 4.- En el capítulo referente a la supremacía de la Constitución, la redacción del Art. 137 ha sido aclarada en el sentido de que, siendo la Constitución la ley suprema, las demás leyes y normas jurídicas de menor jerarquía, como es lógico, deben guardar armonía con los preceptos de aquella.
- 5.- En el artículo innumerado, que se identifica con la letra A, se establece la obligatoriedad genérica del cumplimiento de la Constitución, a que ya se hizo referencia.
- 6.- El nuevo Art. 138 reitera que la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso, son instancias que coadyuvan a la contraloría de la constitucionalidad en el ámbito judicial. La concepción de que ahora se parte es la de que, si bien en la resolución de un caso particular, esos órganos de justicia pueden detectar una norma legal que consideran inconstitucional, el pronunciamiento final debe corresponder al Tribunal de Garantías Constitucionales y tener alcance general. Por consiguiente, no se puede expedir una sentencia que se halle en este caso mientras no se precise el marco jurídico que le sirve de base.

Se ha optado por dicha fórmula frente a la vigente actualmente,

porque ésta se presta para manipulaciones y dedicatorias al servicio de intereses particulares, y porque contraviene la finalidad social del derecho al permitir que una norma legal, que es inconstitucional para una o varias personas, no lo sea para todas.

Pero con el fin de prevenir rémoras indebidas para la administración de justicia, en el proceso de ubicación de la norma secundaria, se han establecido plazos imperativos que, de no cumplirse, surten efectos de cosas juzgadas.

- 7.- En el contexto general del sistema de contraloría constitucional que se persigue implantar, se reafirma en el Art. 139 que el Congreso es la última instancia para la interpretación de la norma constitucional, pero en armonía con la existencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y sin mengua de sus atribuciones.

No es que el Congreso tenga que ratificar los pronunciamientos de este Tribunal, sino que, en representación de la soberanía popular, que es la que en definitiva legitima la existencia del Estado de derecho, emite su propia interpretación de la norma constitucional, que puede reformar e incluso derogar la interpretación que, en la práctica, realiza el Tribunal en un caso concreto. Pero para ello es menester que el Congreso haga uso de una de sus atribuciones privativas, cual es la expedición de una ley y que, por su naturaleza, tiene carácter imperativo y general; sin embargo, tratándose de una ley referida a la existencia misma de la Constitución, es obvio que debe dársele un trámite similar al de su reforma; que correspondiendo además al Congreso la función interpretadora, esta ley no podría ser vetada por el Presidente de la República; y, finalmente, que no cabría que dicha ley pueda también ser objeto del recurso de inconstitucionalidad.

Por consideraciones semejantes, el Congreso podría también interpretar la norma legal sobre cuya inconstitucionalidad hubiere dictaminado el Tribunal de Garantías Constitucionales, pero en este caso solo mediante ley ordinaria y de ninguna manera con efecto retroactivo, para evitar distorsiones legislativas.

- 8.- Ya en lo concerniente al Tribunal de Garantías Constitucionales, en la nueva redacción del Art. 140 se define con precisión la na-

turalidad de este Tribunal : organismos autónomo e independiente que tiene por finalidad velar porque las autoridades, organismos y entidades del sector público, subordinen sus actos a las normas de la Constitución. En consecuencia, no compete a este Tribunal incursionar en los actos de los particulares, cuyo juzgamiento corresponde a la Función Jurisdiccional.

La integración del Tribunal se regirá por la de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que sus ministros serían elegidos por el Congreso Nacional, pero de una nómina de candidatos seleccionados por el Consejo Nacional de Justicia, en base a las listas de abogados elegibles que presentarían las Facultades de Jurisprudencia y los Colegios de Abogados del país, conforme consta en el último proyecto estudiado por la actual Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso.

No obstante, los ministros del Tribunal de Garantías no tendrían duración indefinida como los de la Corte Suprema y ello porque se considera que aquel, si bien reviste las características de un órgano de justicia constitucional, se halla estrechamente vinculado del desenvolvimiento político, económico y social del país, que es variable y cuyos cambios deberían necesariamente reflejarse en su composición.

Se ha otorgado también inmunidad a los miembros del mismo Tribunal, en los términos de la que gozan los diputados, pero con las excepciones inherentes a sus cargos.

Sería incompatible con la índole del Tribunal de Garantías Constitucionales, en la forma en que ha sido estructurado en este proyecto, es decir, con la misión de administrar justicia en su ámbito, la presencia en su seno de personas extrañas a él, aunque sea solo con el derecho a deliberar, porque es susceptible de comprometer la independencia e imparcialidad de sus miembros para resolver, con sujeción a derecho, las causas sometidas a su consideración. Pero ello no obsta para que, determinados funcionarios de alto rango, representantes de organizaciones públicas o sociales y los mismos interesados en las causas que se tramitan, sean recibidos con comisión general para escuchar sus puntos de vista.

9.- Las funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, constantes en el actual Art. 141, han sido en unos casos reajustadas y en otros ampliadas :

- a. Dentro del proyecto, se han subsumido en el numeral 1 del mismo artículo, las relativas a los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, en primer término porque ya se consigna la finalidad fundamental del Tribunal en el nuevo Art. 140; en segundo lugar porque el Tribunal no se ha ocupado ni debe ocuparse solamente de la eventual violación de los derechos y garantías constitucionales, sino en general de la transgresión de cualquier norma constitucional, ya se encuentre en la parte dogmática u orgánica; y, finalmente, porque si este pudiera ser el caso de los decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones, esos cuerpos jurídicos se encuentran incluidos automáticamente en el nuevo numeral primero,

Sin embargo, **se** precisa que el objetivo de la observación del Tribunal es la rectificación del acto o medida impugnados.

- b. Mientras que en el numeral primero del Art. 141 se permite que el control de la constitucionalidad atienda toda clase de reclamaciones de carácter particular, en el segundo se lo restringe al **de** las leyes y demás cuerpos jurídicos con fuerza de **ley** y, por tanto, **se** lo reviste de una formalidad más exigente. En otras palabras, se prescinde de la intervención de oficio del Tribunal, porque se presta para la politización del organismo, de acuerdo a la ubicación política o ideológica de sus miembros; y en lo que respecta a la iniciativa de los particulares para que el Tribunal actúe, se exige que esta demanda traduzca un cierto interés social y no solo individual (se requeriría, por ello, de la petición de un mínimo de mil ciudadanos) y, por supuesto, se reconoce este derecho a determinados funcionarios por el rol que les corresponde en la vida del Estado; a cierto número de diputados; a los representantes de **los** partidos políticos o de las organizaciones sociales; y a los **máximos** tribunales de justicia, en lo que tiene que ver con su facultad constitucional de ellos en este aspecto.

La resolución del Tribunal causa ejecutoria, sin perjuicio del derecho del Congreso a modificarla posteriormente mediante ley, con sujeción al trámite consignado en el proyecto.

- c. En el numeral 3 se le confiere al Tribunal la facultad de fallar previamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Congreso, antes de su sanción, a solicitud de un determinado número de diputados que refleje un importante movimiento de opinión dentro de la legislatura; y luego de su eventual objeción por el Presidente de la República, cuando las impugne por inconstitucionales. Se persigue, de esta manera, evitar que el Jefe del Estado se erija en instancia de control de la Constitución o que, contando con su colaboración, pueda la mayoría del Congreso consumar una violación constitucional en este sentido. Otra ventaja es que se subsana por anticipado cualquier reclamación que a este respecto pueda posteriormente surgir.
- d. En el numeral 4 se le encomienda al Tribunal, genéricamente, como garante de la constitucionalidad, la tarea de intervenir para restablecer la normalidad institucional y jurídica cuando dejan de funcionar determinados organismos fundamentales para la vida del Estado. En otras Constituciones, como la de Francia, esta misión es encomendada al Jefe del Estado, pero nuestro precario desarrollo político y constitucional no permite pensar en esta posibilidad.
- e. En el literal 5 se circunscribe a los gobiernos seccionales la intervención del Tribunal por mandato de la ley. En consonancia con el numeral 8, se pretende que las atribuciones de este organismo se limiten, en lo posible, a la contraloría de la constitucionalidad. Habiendo actualmente varias leyes que se remiten al Tribunal como organismo de control de la legalidad, es evidente entonces que, con la excepción anotada, esta función quedaría descartada. Con el mismo espíritu y por razones de orden público, solo se conserva la facultad del Tribunal para conceder licencia temporal al **Presidente de la República**.
- f. No se puede dejar de lado el control de la constitucionalidad

de los tratados y demás convenios internacionales, si es que se insiste en el principio de que estos instrumentos deben guardar armonía con la Constitución. Pero, por las implicaciones externas que podría tener un pronunciamiento negativo del Tribunal de Garantías en este aspecto, su intervención tiene un resultado puramente declarativo, con el propósito de que los organismos competentes del Estado puedan obtener su modificación.

- 10.- La autoridad del Tribunal de Garantías es fortalecida en el proyecto para que pueda lograr coactivamente, en último término, el cumplimiento de sus resoluciones. Puede requerir y no simplemente solicitar, la destitución de la autoridad o funcionario que no acate sus observaciones o, directamente, suspenderle sus derechos de ciudadanía, con la excepciones que son lógicas. La posibilidad de un enjuiciamiento penal, por el interés particular que reviste esta acción, se la deja librada a la parte que se considere perjudicada por la inobservancia.

Por cierto que la garantía de que el Tribunal ejercerá este poder adecuada, objetiva e imparcialmente, se halla indisolublemente ligada al origen y forma de integración de este organismo, puesto que si se persiste en mantener el actual sistema de conformación, el riesgo político y jurídico de que aquel pueda incurrir en arbitrariedades, es enorme.

- 11.- En el Art. F se erradica totalmente la posibilidad de que el Tribunal de Garantías Constitucionales siga ejerciendo el control de la legalidad de los actos administrativos que afecten a los particulares, puesto que esta tarea es de competencia de la Función Jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de una sentencia de última instancia —cualquiera que sea el juez o tribunal que la expida—, pero no para nulificarla, porque entonces se convertiría en un nuevo tribunal de justicia ordinaria, sino exclusivamente para establecer la base que le permita a los particulares demandar el enjuiciamiento de los jueces o magistrados responsables o la del Congreso para ejercer su función fiscalizadora.

- 12.- Se ha mantenido el nombre actual del Tribunal de Garantías

Constitucionales, porque él se halla arraigado en nuestra tradición constitucional y porque lo verdaderamente relevante son la estructura orgánica y las atribuciones de que se lo dote.

- 13.- Se considera necesario que las reformas constitucionales que contempla el proyecto, rijan a partir de 1992, para que puedan ser instrumentadas con la debida anticipación.

EL H. CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la experiencia del funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, torna indispensable la modificación de su estructura orgánica, con el fin de que pueda realizar, en mejores condiciones, la contraloría de la constitucionalidad;

Que es necesario redefinir sus atribuciones, a efectos de que se convierta en un organismo de la más alta jerarquía del Estado ecuatoriano y de su ordenamiento jurídico;

Que se requiere establecer mecanismos claros y precisos de interdependencia y coordinación entre los diferentes órganos del poder público relacionados con la plena observancia de la Constitución y las leyes;

En uso de sus atribuciones constitucionales,

EXPIDE LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA :

Art. 1.- Después del Art. 60 agrégase uno que dirá :

" Se prohíbe al Congreso Nacional, al Plenario de las Comisiones Legislativas y a estos organismos en particular :

1. Intervenir en materias que, de acuerdo con la Constitución o la ley, no le estén permitidas; o menoscabar las atribuciones que, según las mismas, les estén asignadas a otras Funciones, órganos o autoridades del poder público;

2. Atentar contra la independencia de la Función Jurisdiccional o interferir en el trámite de las causas judiciales;
3. Privar de impuestos u otras fuentes de rentas a las provincias y municipios sin que, al mismo tiempo, les asignen ingresos equivalentes;
4. Delegar sus atribuciones a órganos o autoridades ajenos a la Función Legislativa.

Art. 2. Suprímese el literal a) del Art. 78.

Art. 3.- Después del Art. 78 agrégase uno que dirá :

" Al Presidente de la República o a quien hiciere sus veces, le está expresamente prohibido :

1. Disolver el Congreso Nacional u obstar o interferir su funcionamiento;
2. Atentar contra la independencia de la Función Jurisdiccional o interponer su autoridad para lograr que las causas judiciales arrojen determinados resultados;
3. Impedir o coartar el ejercicio del derecho al sufragio o el cumplimiento de las funciones de los órganos y autoridades electorales;
4. Realizar campaña política en favor o en contra de la elección de cualesquiera partidos o candidatos; y,
5. Ejercer su autoridad sobre la Fuerza Pública con violación de las normas precedentes.

Art. 4.- El Título I de la Tercera Parte dirá :

" DE LA CONTRALORIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD

" Sección I

" Supremacía de la Constitución.

" Art. 137.- La Constitución es la ley suprema del Estado. Las demás leyes y normas jurídicas de menor jerarquía, deben guardar conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos, tratados o convenios internacionales que, de cualquier manera, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

" Art. A.- La Función Ejecutiva y, de manera particular, el Presidente de la República; las Funciones Legislativa y Jurisdiccional; y, en general, los organismos, autoridades, funcionarios o servidores públicos, están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la república en el ámbito de sus competencias o atribuciones y deberes.

" Art. 138.- En las causas en las que tuviere que fallar cualquiera de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de pronunciarse sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable el o los preceptos legales que considere contrarios a la Constitución.

La Sala, antes de dictar sentencia, someterá su criterio a conocimiento del respectivo Tribunal en pleno, para que éste lo apruebe o deniegue en el plazo improrrogable de treinta días.

En el caso de que rechazare la opinión de la Sala o de que no se pronunciare oportunamente sobre ella, el Tribunal pondrá el asunto a consideración del Tribunal de Garantías Constitucionales, para que este organismo, en el mismo plazo improrrogable, resuelva o no la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma o normas legales con carácter general.

Mientras el Tribunal de Garantías no emita su resolución o no decurra el plazo en que ella deba ser emitida, la Sala suspenderá la expedición de la respectiva sentencia.

" Art. 139.- Corresponde al Congreso Nacional la facultad de interpretar, en cualquier tiempo, de un modo generalmente obligatorio y mediante ley, el contenido y alcance de las normas constitucionales.

Esta interpretación la podrá realizar aun cuando el Tribunal de

Garantías Constitucionales se hubiere pronunciado en relación a cualquiera de dichas normas, pero en este caso el Congreso deberá expedir una ley especial sobre la materia ya aprobarla con el voto conforme de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros.

El Presidente de la República no podrá objetar la ley de esta manera aprobada ni habrá lugar al recurso de inconstitucionalidad sobre ella ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Cuando se hubiere expedido ley de interpretación constitucional sobre un asunto determinado, el Tribunal de Garantías Constitucionales no podrá volver a pronunciarse sobre el mismo, excepto cuando la norma constitucional objeto de controversia, hubiere sido posteriormente reformada.

" Art. B.- El Congreso podrá, asimismo, mediante ley, interpretar obligatoriamente, con carácter general, la norma o normas legales respecto de cuya constitucionalidad se hubiere pronunciado el Tribunal de Garantías Constitucionales, pero esta interpretación no tendrá carácter retroactivo.

" SECCION II

" DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

" Art. 140.- El Tribunal de Garantías Constitucionales es un organismo autónomo e independiente, que tiene su sede en Quito y cuya misión fundamental es controlar que las Funciones, órganos, instituciones y autoridades del sector público subordinen sus actos a las normas de la Constitución Política de la República.

" Se integrará con nueve ministros titulares, cada uno de los cuales tendrá dos suplentes, que serán designados por el Congreso Nacional, de la misma manera que los de la Corte Suprema Justicia, para un período de seis años. Una tercera parte de estos ministros, a los que no se podrá reelegir para el inmediato período, será renovada cada dos años.

Los ministros del Tribunal de Garantías Constitucionales cumplirán los mismos requisitos que los de la Corte Suprema y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Gozan de inmunidad en los términos que la Constitución y la ley establecen para los diputados, excepto cuando fueren sometidos a juicio político o cuando incurran en delito flagrante, en cuyo caso solo podrán ser penalmente procesados con autorización de la Corte Suprema.

El Tribunal de Garantías elegirá, de entre sus ministros titulares, un Presidente y un Vicepresidente por un período de dos años.

" El Tribunal se regirá, además, por su Ley Orgánica, en la que se establecerán las normas no previstas en esta Constitución que sean necesarias para su organización y funcionamiento y para regular sus procedimientos.

" Art. D.- En los casos en que específicamente lo soliciten, los ministros de Estado y de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; los diputados; los representantes legales de las entidades públicas o sociales y de los partidos políticos; y, en general, las personas naturales o jurídicas que sean partes en las causas que tramite, podrán ser recibidos en comisión general por el Tribunal para escuchar sus exposiciones .

" Art. 141.- Son funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales :

1. Conocer de la denuncia que formule cualquier persona natural o jurídica sobre violación de las normas constitucionales y, de encontrarla fundada, observar a la autoridad u organismo que corresponda para que rectifique su procedimiento. En este último caso, determinará las responsabilidades individuales.

Cuando el acusado de quebrantamiento constitucional fuere uno de los funcionarios comprendidos en el literal f) del Art. 59 de la Constitución, el Tribunal elevará el expediente con su respectivo dictamen a consideración del Congreso Nacional.

2. Suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, los efectos de leyes, decretos y reglamentos, de las ordenanzas de los gobiernos seccionales y de los acuerdos o resoluciones de carácter general con fuerza de ley, que fueren inconstitucionales por la forma o por el fondo.

El Tribunal actuará exclusivamente a solicitud de cualquiera de las siguientes personas : Presidente Constitucional de la República; Contralor, Procurador, Fiscal General de Justicia y Superintendentes de Bancos y de Compañías; de diez diputados por lo menos; de los representantes de los partidos políticos legalmente reconocidos; de un mínimo de mil ciudadanos; y de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, en su caso.

" La resolución del Tribunal no tiene efecto retroactivo y rige desde su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de la facultad del Congreso Nacional de expedir posteriormente una ley interpretativa sobre el mismo asunto, en la forma establecida en esta Constitución.

3. Pronunciarse sobre la inconstitucionalidad material o formal de las leyes aprobadas por el Congreso Nacional, cuando el Presidente de la República las objetare por esta causa, o a solicitud de por lo menos la tercera parte de los miembros del Congreso Nacional, previamente a su sanción.

No se podrá plantear ni resolver posteriormente la inconstitucionalidad de las leyes que hubieren sido objeto de este pronunciamiento por el Tribunal, a menos que se las hubiere reformado.

4. Garantizar la vigencia de las instituciones constitucionales y democráticas cuando se produjeran situaciones de acefalía o vacíos de poder, adoptando al efecto las medidas que la Constitución y las leyes permitan para restablecer la normalidad jurídica;
5. Resolver, en última instancia, los recursos de apelación relacionados con la integración y funcionamiento de los gobiernos seccionales que las respectivas leyes contemplen;
6. Formular observaciones referentes a la inconstitucionalidad por la forma o por el fondo de los tratados y demás convenios internacionales, con el fin de que el Presidente de la República o el Congreso Nacional, en su caso, obtengan su rectificación;
7. Conceder licencia temporal al Presidente de la República en receso del Congreso Nacional; y,

8. Las demás que la Constitución determine.

Art. E.- El Tribunal de Garantías Constitucionales podrá requerir la destitución de la autoridad o funcionario que desacate o incumpla sus observaciones o resoluciones; o imponerle, de oficio o a petición de las personas interesadas, la suspensión de sus derechos de ciudadanía hasta por dos años, sin perjuicio del derecho de los afectados a proponer las acciones civiles o penales a que hubiere lugar por los perjuicios que les ocasionen las correspondientes inobservancia o incumplimiento.

El Tribunal no podrá proceder de este modo en los casos previstos en el inciso segundo del numeral 1 y en el numeral 6 del Art. 141 de esta Constitución.

" Art. F.- La impugnación de la legalidad de los actos administrativos que afecten a los particulares, salvo los casos determinados en los numerales 4 y 5 del Art. 141 de esta Constitución, será conocida y resuelta por los órganos competentes de la Función Jurisdiccional.

El Tribunal de Garantías desechará toda reclamación que, a la fecha de su formulación, sea conocida por dichos órganos, pero podrá formular observaciones sobre las sentencias que fueren expedidas en última instancia con violación de los derechos y garantías consignados en la Constitución, exclusivamente para efectos de que los perjudicados puedan proponer contra los responsables las acciones civiles o penales que fueren procedentes y sin perjuicio del enjuiciamiento político a que se refiere el literal f) del Art. 59 de esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes reformas constitucionales regirán desde el 10 de agosto de 1992 y los actuales miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales ejercerán sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.